



Honorable Congreso  
del Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

## Honorable Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional

**Diputada Zoila Margarita Isidro Pérez**  
Distrito II



**LXII**  
**LEGISLATURA**  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco a 12 de mayo de 2016

**DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.**  
**PRESENTE.**

En mi carácter de Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local y 74 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, me permito someter a consideración de esta honorable soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para los efectos que más adelante se indican, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.-** El artículo segundo de La Constitución general de la República define a los pueblos indígenas como “...*aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas*”. El mismo precepto constitucional reconoce que “...*son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres*”. Derivado de lo anterior y con independencia de los derechos humanos tradicionales con los que gozan cada persona en lo individual, resalta el reconocimiento histórico de los Pueblos indígenas como figuras colectivas, derechos que tienen como base la libre determinación y autonomía para ejercer y preservar su cultura y forma de vida.

Conforme a la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en la ciudad de Nueva York el 13 de septiembre de 2007 y al Convenio 169 sobre



Honorable Congreso  
del Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

## Honorable Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional

**Diputada Zoila Margarita Isidro Pérez**

Distrito II



**LXII**  
**LEGISLATURA**  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y ratificado por el Ejecutivo Federal el 11 de julio y 13 de agosto de 1990, respectivamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero del año siguiente, los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, gozan de autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre éstas; asimismo, al aplicarles la legislación nacional deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; además, habrán de respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre sus miembros, establecidas por ellos.

**SEGUNDO.-** En razón a las diversas reformas e instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos e indígenas, se genera la obligatoriedad de las legislaturas de los Estados en ajustar su marco jurídico en materia de estos derechos. Es por ello que el Estado de Tabasco sumado a los esfuerzos de dar garantías y mecanismos que permitan a los pueblos y comunidades indígenas su protección, preservación, desarrollo y autonomía, armonizó su Constitución Política, reconociendo a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. Además el tres de abril del año 2009, el Congreso estatal expidió la Ley de Derechos y Cultura Indígena, basada en lo mandatado en las reformas constitucionales federales celebradas en el año 2001, la cual a 7 años de su expedición esta Ley, no ha sido adecuada las actuales reformas con las que cuentan nuestra legislación constitucional.

**TERCERO.-** Derivado de lo anterior, dichas reformas constitucionales, contemplan una ampliación al catálogo de derechos para ejercer su autonomía, mismos que no se encuentran establecidos dentro de la Ley vigente por lo que se considera realizar dicha actualización. Bajo ese criterio, se propone la reforma al artículo 32 de la Ley en cuestión, que se refiere a los derechos que se pueden ejercer por el reconocimiento de la autonomía de los pueblos; a efectos de incluir algunos que no se contemplan en la Ley actual y lo relativo a las formas de representación ante el estado y los Ayuntamientos, así como sentar las bases para respetar la equidad de género al momento de elegir a sus representantes, entre otros.



Honorable Congreso  
del Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

## Honorable Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional

**Diputada Zoila Margarita Isidro Pérez**

Distrito II



**LXII**  
**LEGISLATURA**  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

**CUARTO.-** Lo anterior, tomando como base, entre otros aspectos, lo establecido en otros ordenamientos y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 1a. CXII/2010, respecto a lo que implica la libre determinación y la autonomía. Dicha tesis es del rubro y contenido siguiente:

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

**QUINTO.-** Asimismo y derivado de las recientes reformas en los artículos segundo y tercero de nuestra Constitución se propone enunciar en el artículo primero de dicha Ley, al artículo tercero constitucional, mismo que incluye el catálogo de derechos de las comunidades indígenas de nuestro Estado, el cual es base fundamental para el ejercicio de esta Ley.



Honorable Congreso  
del Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

## Honorable Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional

**Diputada Zoila Margarita Isidro Pérez**

Distrito II



**LXII**  
**LEGISLATURA**  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

En virtud de lo anterior y estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se somete a la consideración del Pleno la siguiente:

### INICIATIVA DE DECRETO

**ÚNICO.** - Se reforman los artículos 1 y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 32. Se adicionan las fracciones X y XI al artículo 32, todos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

#### LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE TABASCO

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria **de los artículos 2** en lo relativo a los derechos y cultura indígena y **3** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Tabasco. Tiene por objeto, el establecimiento de la obligación de los poderes del Estado y los Ayuntamientos o Concejos Municipales, en sus relaciones con los pueblos y sus comunidades indígenas, con el propósito de elevar el bienestar social de sus integrantes.

**Artículo 32.-** .....

***I.- Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;***

***II.- Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;***

***III.- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, cultural, política y económica;***

***IV.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus***



Honorable Congreso  
del Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

## Honorable Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional

**Diputada Zoila Margarita Isidro Pérez**

Distrito II



LXII  
LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

***formas propias de gobierno interno, garantizando la equidad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;***

***V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el ayuntamiento, mismo que, acorde a las disposiciones aplicables, tendrá derecho a voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran; para tal efecto, el presidente municipal deberá convocarlo dentro del plazo legal a las sesiones en que se traten ese tipo de asuntos;***

***VI.- Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respetando a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores;***

***VII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas. Para tales efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.***

***VIII.- Acceder de mejor manera a la jurisdicción del Estado;***

***IX.- Promover el desarrollo de los diversos componentes de su identidad y patrimonio cultural;***

***X.- Interactuar en los diferentes niveles de representación política, de gobierno y de administración de justicia; y***

***XI.- Concertar con otras comunidades de sus pueblos, u otros, la unión de esfuerzos y coordinación de acciones con las autoridades estatales y municipales para la optimización de los recursos, el impulso de proyectos de desarrollo regional, y en general para la promoción y defensa de sus intereses.***



Honorable Congreso  
del Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

## Honorable Congreso del Estado de Tabasco

Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional

**Diputada Zoila Margarita Isidro Pérez**

Distrito II



**LXII**  
**LEGISLATURA**  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El correspondiente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

### ATENTAMENTE